



- 1) Para los afiliados al Sistema de capitalización Individual y para los imponentes de los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional, se extiende por la Superintendencia de Pensiones.
- 2) Si existe y está conocido.
- 3) Si en los casos del artículo 7 o en virtud de una regulación conforme al artículo 11 del Convenio deben ser aplicadas las legislaciones chilenas, según el número 5, letra a, del Protocolo Final del Convenio, ello también es válido para las disposiciones acerca de la obligación de cotizar y contribuir, así como para las disposiciones relativas a las prestaciones de conformidad con la protección a la cesantía.
- 4) Si se supera el plazo de 36 meses, las autoridades competentes de ambos Estados contratantes o las entidades indicadas por ellas, a solicitud del trabajador asalariado y del empresario, pueden dar su consentimiento para que las legislaciones chilenas sobre la obligatoriedad de aseguramiento continúen siendo válidas. Se debe dirigir la respectiva solicitud a la autoridad chilena competente (Superintendencia de Pensiones).
- 5) Para otras personas que no sean trabajadores asalariados desplazados, a solicitud mutua del trabajador asalariado y del empresario o a solicitud de una persona que tenga los mismos derechos en el sentido del artículo 9 del Convenio, las autoridades competentes o las entidades por ellas designadas por mutuo acuerdo, pueden permitir la exención de la aplicación de las legislaciones alemanas de seguridad social, si la persona interesada es puesta al abrigo de las correspondientes legislaciones chilenas. La solicitud debe ser dirigida a la autoridad chilena competente (Superintendencia de Pensiones).
- 6) Aquí debe ser puesto el vencimiento del plazo que resulta de la resolución de la Superintendencia de Pensiones.